



VISTO; la Resolución Directoral N° 000350-2020-OGRH/MC y el Informe de N° 000049-2021-OGRH/MC de fecha 4 de marzo de 2021, de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC propone las estructuras que deberían contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo F señala la estructura del acto de sanción disciplinaria, de la siguiente manera:

I. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Memorando N° 000325-2020-DGIA/MC de fecha 1 de setiembre de 2020, el Director de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes remitió a la Oficina General de Recursos Humanos el incidente ocurrido en el tópic del Gran Teatro Nacional entre el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO**, en su condición de Enfermero y Salud Ocupacional, y la persona identificada con Código N° 001-2020, en su condición de integrante del Ballet Folclórico Nacional;

Que, con el Proveído N° 006860-2020-OGRH/MC de fecha 2 de setiembre de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos remitió los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para las acciones correspondientes;

Que, a través del Informe N° 000139-2020-ST/MC de fecha 22 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO**, quien prestaba servicios como Enfermero y Salud Ocupacional del Gran Teatro Nacional al momento de ocurrido los hechos, por la vulneración del literal k) del artículo



85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, proponiendo para tal caso la sanción de destitución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000350-2020-OGRH/MC de fecha 29 de diciembre de 2020 la Oficina General de Recursos Humanos dio inicio procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO**;

Que, el acto resolutivo citado en el párrafo anterior fue válidamente notificado al servidor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO**, el día 4 de enero de 2021,

Que, con Escrito S/N recibido el 18 de enero de 2021, el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra;

II. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, mediante Resolución Directoral N° 000350-2020-OGRH/MC de fecha 29 de diciembre de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** en su condición de enfermero y salud ocupacional del Gran Teatro Nacional al momento de ocurrido los hechos, haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la persona identificada con el Código N° 001-2020;

Que, sin embargo, en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se ha podido determinar y corroborar que la conducta realizada por el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** esto es, el de hostigamiento sexual, también se realizó en agravio de las personas identificadas con los Códigos N° 002-2020 y N° 003-2020, como las bailarinas del Ballet Folclórico Nacional, y la persona identificada con el Código N° 004-2020, en su condición de Asistente de Producción de la Dirección de Elencos Nacionales, conforme al siguiente detalle:

Agraviada	Conducta realizada por el señor Manuel Isaías Ascue Pozo
Persona identificada con Código N° 001-2020	Mientras hablaba con la agraviada, le habría mirado las piernas.
Persona identificada con Código N° 002-2020	Mientras le ponía una inyección, habría dicho la siguiente frase: "Pareciera que te hubieras puesto".
Persona identificada con Código N° 003-2020	Mientras se atendía en el tópic por un dolor en la rodilla, habría realizado tocamientos indebidos.
Persona identificada con Código N° 004-2020	Mientras se atendía en el tópic por un corte en el dedo, habría realizado tocamientos indebidos.

Que, conforme a lo expuesto, la conducta del señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** habría infringido lo siguiente:

i. *Respecto a la denunciante identificada con el Código N° 001-2020:*

- a. El literal f) del artículo 6 de la Ley N° 27942, "*Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual*", artículo modificado por la Primera Disposición



Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de setiembre de 2018, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

“El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley”

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, el artículo 4 de la Ley N° 27942, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, establece lo siguiente:

Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

*“El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una **conducta de naturaleza** o connotación **sexual** o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole (...).”*

Sobre el particular, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27942, “*Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual*”, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, señala lo siguiente:

Artículo 3.- Definiciones

“Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento se aplican las siguientes definiciones:

a) *Conducta de naturaleza sexual: Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; **observaciones o miradas lascivas**; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.*

(...).”

ii. Respecto a la persona identificada con Código N° 002-2020:

a. El literal c) del artículo 6 de la Ley N° 27942, “*Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual*”, artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de setiembre de 2018, el cual establece lo siguiente:

Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

“El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

*c) **Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales)**, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio o contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.*

iii. Respecto a la persona identificada con Código N° 003-2020:

a. El literal d) del artículo 6 de la Ley N° 27942, “*Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual*”, artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de setiembre de 2018, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

“El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:



(...)

d) **Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.**

iv. Respecto a la persona identificada con Código N° 004-2020:

- a. El literal d) del artículo 6 de la Ley N° 27942, “Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”, artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de setiembre de 2018, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

“El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

d) **Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.**

Que, del análisis de los hechos consideramos que la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO**, quien prestaba servicios como enfermero y salud ocupacional del Gran Teatro Nacional al momento de ocurrido los hechos, en agravio de las personas identificadas con los Códigos N° 001-2020, N° 002-2020, N° 003-2020 y N° 004-2020, es la prevista en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, el cual establece lo siguiente:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) *El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sean beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de víctima”*

Que, a través del Escrito S/N recibido el 18 de enero de 2021, el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** presentó sus descargos ante el órgano instructor, donde precisó lo siguiente:

“(...)

- i. *Reafirmar lo señalado en el Informe N° 001-2020-MAP, de fecha 2 de enero de 2021, ante el informe presentado por la señorita identificada con el Código N° 001-2020, negándolo en todos sus extremos.*
- ii. *Ahora bien, como se puede deducir de la presente investigación, todo se inicia cuando la señorita identificada con el Código N° 001-2020, presenta el informe s/n de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante el cual efectúa la denuncia por un presunto incidente ocurrido en el tópico institucional (...). En lo que respecta a “no lo hice porque no le tengo confianza debido a que anteriormente no me sentí cómoda cuando me osculó; lo hizo de una manera poco profesional”, ya existe una respuesta de mi persona detallada en el numeral e) de mi descargo de fecha 2 de enero de 2020 y sobre el cual me ratifico (...)*



- iii. *Respecto al caso, la señorita identificada con el Código N° 001-2020, asistió al tópico como indica, solicitando una pastilla para el dolor estomacal; y dada a la sintomatología manifestada hubiera sido irresponsable de mi parte acceder a su petición verbal de entregarle dicho pastilla, sino que previamente tenía que evaluar la región abdominal para descartar cualquier otra patología que podría poner en peligro su vida, como por ejemplo lo más frecuente los cólicos, vesiculares, el inicio de pancreatitis, el inicio de una apendicitis, o infecciones urinarias y otras patologías.*

Es por eso que el criterio profesional indicaba que antes de darle una pastilla para un dolor estomacal, el protocolo, es evaluar la región abdominal a fin de dar el medicamento indicado o en su defecto referido a un centro especializado, pero para ello, se necesita que la paciente debe encontrarse recostada en una camilla para realizar el examen clínico (...)

- iv. *Sin embargo, la señorita Código N° 001-2020, hace notar “no lo hice porque no le tengo confianza debido a que anteriormente no me sentí cómoda cuando me auscultó; lo hizo de una manera poco profesional”, respecto a este comentario ya existe una respuesta de mi persona, que se detalla en el numeral e), de mi descargo de fecha 2 de enero de 2020 y sobre el cual me ratifico.*
- v. *Definitivamente, se puede deducir que la denunciante tiene un predispuesto temor a ser auscultada sobre una camilla, al parecer con recuerdos no gratos y que cada circunstancia que le recuerden acostarse en la camilla, va a tener la misma reacción.*
- vi. *(...) La ocurrencia denunciada (...) corresponde al evento suscitado el día 31 de marzo del año 2016, el mismo que se encuentra registrada en el libro de registro de atenciones que obra en el tópico a las 14:24 horas, que tal como se desprende de sus propias manifestaciones refiere...un dolor de barriga intenso. Ante ese contexto le solicité que se recostara en la camilla y al examinar la región abdominal mediante la técnica de auscultación, percusión y palpación se detectó un dolor localizado en el hemiabdomen inferior (zona del bajo vientre, fosa iliaca derecha), motivo por el cual con la autorización de ella le solicité que si podría bajarle un poquito la liga de la pantaloneta y con su consentimiento explore dicha zona, concluyendo que el dolor de barriga intenso obedecía a un cólico menstrual, indicándole Diclofenaco de 50 mg, hioscina de 10 mg, ambos medicamentos en presentación vía oral, firmando la paciente la conformidad de la atención.*
- vii. *Posteriormente, la señorita identificada con el Código N° 001-2020, ha modificado sus versiones (...) las cuales muestran el cambio de versión y el nerviosismo de la señorita en una clara intención de buscar la forma de acusar, que existió “hostigamiento sexual”, e incluso fuerza comentarios de sus amigas para justificar su denuncia, como podemos deducir de las preguntas efectuadas por la secretaría técnica.*
- viii. *(...) Las respuestas y comentarios no revisten la seriedad de la acusación que se procura configurar; a pesar de esto, la secretaría técnica ha tomado estos comentarios para motivar la Resolución, forzando la figura del*



“hostigamiento sexual”, al respecto podría decir que la Secretaría Técnica no ha garantizado el principio de imparcialidad que debiera existir y que la denuncia y las respuestas al cuestionario de la secretaria técnica solo buscaba justificar el concepto de “hostigamiento” sin importar el daño psicológico y moral de la parte acusada.

- ix. Es más, el cuestionario ha permitido el desarrollo de la acusación poco seria y distorsionada con el comentario de personas, contraviniendo el Principio de confidencialidad (...).*
- x. Con relación a la mirada que la señorita describe en su informe quiero decir que ese día me encontraba atendiendo a un paciente, por lo tanto, me encontraba sentado tras mi escritorio, y si la señorita identificada con el Código N° 001-2020 como indica, se apareció por la puerta entre abierta empujándola ligeramente, debo referir que el suscrito tiene problemas de visión de miopía, hipermetropía por lo que uso lentes bifocales en forma permanente, siendo lógico que tenga que agudizar la mirada sobre los lentes, y para poder realizar la mirada hacia abajo a distancia estando sentado tendría que inclinar ligeramente la cabeza para observar las partes bajas, cosa que no sucedió como ella muy bien lo describe en su declaración; por lo que mi campo visual estaba dirigido a todo su estructura corporal y no a una parte específica, si esa actitud hubiera reflejado una conducta de naturaleza sexual o lasciva; como se trata de inculparme. Entonces ella lo habría notado y la señorita indica claramente que no hubo gestos, ni otra actitud; sin embargo, de sus declaraciones e informes presentados por la denunciante señala que solo tenía la mirada en sus piernas, que es la razón previamente expuesta.*
- xi. Con relación a la señorita identificada con el Código N° 002-2020, en su manifestación ante la Secretaria Técnica el 9 de noviembre de 2020 declaró vía zoom, considerándose muy caserita del tópico...” porque siempre voy por hielo o algunas pastillas o en los casos de inyección, que es más rápido que las pastillas.*

Como se puede corroborar, del libro de registros, es cierto la señorita identificada con el Código N°002-2020 más de una vez ha sido atendida por el personal del tópico sin haber existido problemas de ninguna índole; sin embargo, en esta oportunidad ella resalta que luego de haberle puesto un inyectable se hizo el siguiente comentario: “pareciera que te hubieras puesto” (...) ¿y si no es cierto que hubo tal palabra?

- xii. Posteriormente, y como en el caso de la señorita identificada con el Código N° 001-2020, la señorita Código N° 002-2020 busca y se esfuerza en acusar y solidarizarse con su compañera e incluso fuerza comentarios de sus amigas para justificar se denuncia y concluir que existió “hostigamiento sexual” contra su persona y demás compañeras.*
- xiii. El caso de las personas identificadas con los Códigos 003-2020 y 004-2020, a fin de fundamentar sus acusaciones sería recomendable revisar el libro de registros que obra en el tópico, porque sinceramente no recuerdo haberlas atendido (...), entiendo que las acusaciones efectuadas obedecen a la muestra de solidaridad con su compañera (...)*



- xiv. Finalmente, otro hecho que acredita la conducta parcializada de la Secretaría Técnica, se manifiesta que después de haber tomado las manifestaciones de las personas identificadas con los Códigos 02-2020, 03-2020, 04-2020 concluye “que en el marco de las investigaciones preliminares llevadas a cabo por esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se ha podido determinar y corroborar que la conducta realizada por el servidor Manuel Isaías Ascue Pozo, esto es, el de hostigamiento sexual (...)”.
- xv. Señor Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, en el expediente notificado no obra documento alguno sobre las acusaciones de hostigamiento sexual de las personas identificadas con Código 02-2020, 03-2020, 04-2020, tampoco obra documento alguno emitido por la Secretaría Técnica en la cual se me pone de conocimiento de las acusaciones de hostigamiento sexual de las personas identificadas con Código 02-2020, 03-2020, 04-2020 a fin de ejercer mi derecho fundamental a la defensa, mi derecho a ejercer mi presunción de inocencia; situaciones de hecho, que lo único que pone de manifiesto es que la Secretaría Técnica su actuar en el presente PAD lo ha realizado de manera unilateral y por ende arbitraria, vulnerando el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.
- xvi. Que, se tome la declaración del señor Vasco a fin de que esclarezca los hechos acontecidos el día 17 de diciembre de 2019.

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor del PAD, emitió el Informe N° 000049-2021-OGRH/MC de fecha 4 de marzo de 2021 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento General y en el numeral 16.3 de la Directiva, culminando la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, recomendado sancionar con destitución al señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** por la gravedad de la falta cometida;

Que, estando a lo prescrito en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; este órgano sancionador a través de la Carta N° 000018-2021-SG/MC de fecha 4 de marzo de 2021 al señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** a fin de que, de considerarlo pertinente, solicitara la realización de su informe oral;

Que, a través del Escrito S/N de fecha 25 de marzo de 2021, el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** solicitó la programación de su informe oral correspondiente;

Que, con Carta N° 000029-2021-SG/MC notificada el 29 de abril de 2021, el Despacho de la Secretaría General comunicó al señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** la fecha y hora para llevar a cabo el informe oral correspondiente;

Que, siendo las 15:00 horas del 3 de mayo de 2021, se llevó a cabo vía videoconferencia el informe oral entre el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** y este Despacho, en su condición de Órgano Sancionador en el presente procedimiento



administrativo disciplinario, la misma que de acuerdo a lo obrante en el presente expediente consta en un (1) CD tuvo una duración de 1 hora 51min y 04seg;

Que, de la realización de la citada diligencia, se pudo evidenciar lo siguiente:

“Manuel Ascue (MA): *Mi nombre es Manuel Ascue Pozo (...) estuve trabajando en el Gran Teatro Nacional por contratación CAS desde el 2014 hasta diciembre del 2020 (...). Soy especialista en emergencias y desastres y en seguridad y salud en el trabajo, en la parte de seguridad industrial (...)*

En relación al tema, yo me enteré del problema cuando me comunican el 2 de enero, donde se había presentado una queja de una señorita que se atendió o quiso atenderse en el tópic, porque no se atendió, en el cual yo no la conocía de quien se trataba inicialmente, si era bailarina de ballet o folclore porque nunca se identificó (...), porque en ese momento yo simplemente me encontraba atendiendo a un paciente que se llama Vasco Núñez si no me equivoco, quien había sufrido una urgencia por una intoxicación severa porque había edema anti neurótico (...). Estaba hinchado sus ojos, totalmente con una rubiconesa en toda la facie y el cuerpo y urticaria por todos lados. Frente a esta situación extrema yo procedía aplicarse una medicación de urgencia y revertió el cuadro en un proceso más o menos de una hora que él estuvo conmigo en el tópic (...)

(...) El Gran Teatro Nacional tiene dos tópicos, uno para la atención del personal y artistas que están en la zona del backstage y la otra que está en la zona del foyer, que es un tópic para la atención del público que asiste al Gran Teatro. Entonces, en ese tópic del backstage, nosotros contamos con un ambiente reducido donde hay un escritorio pequeño, un estante de medicinas que está a mi lado izquierdo del escritorio y una silla frente a mí para que cuando el paciente venga a mí yo pueda atenderle y tomar nota en el cuaderno de registro de atenciones de acuerdo a Ley (...) donde se estipula fecha, hora, nombre y edad del paciente, la clasificación (si es hombre o mujer), a qué elenco pertenece, su diagnóstico presuntivo, el tratamiento que se le da y un cuadro donde dice firma del paciente (...)

(...) Yo no puedo entregar un medicamento porque me lo piden. Y eso es lo que pasa con esta Srta., quien se acerca por un dolor abdominal y requiere que se le de una pastilla (...). Tengo que hacer el método científico (...), hacer una evaluación del paciente en forma integral, es decir, desde cuando se inicia, como se inicia y como se manifiesta (...)

(...) Entonces cuando la señorita me refiere que tiene un dolor intenso en el abdomen, yo me quedo sorprendido porque ella no llega en una posición antálgica, no llega con la palidez con la que generalmente el dolor manifiesta y no cumple con el procedimiento que ya habían establecido su propio elenco nacional, que ellos deben de bajar con pantaloneta y no en short. Y a mí me sorprende la actitud de esta señorita.

Yo estaba sentado en mi escritorio porque yo estaba hablando con el señor Vasco Núñez en relación a su proceso (...). Entonces y ella ahí al abrirme la puerta, porque estaba semicerrada la puerta, yo me quedo sorprendido por esa actitud, y el mismo paciente se quedó sorprendido porque ha violado la intimidad que siempre nosotros tratamos de conservar en cualquier atención, sea hombre o mujer.



En relación a esta Srta. que ha presentado su queja. Yo inicialmente no me acordaba en otra fecha se había atendido (...) Yo conozco a la mayoría de los miembros de los elencos que se vienen a atenderse, conozco de sus patologías más comunes, sé de sus antecedentes (...). Pero a esta Srta. no la conocí (...). Por eso pedí ante ustedes que me manden el registro de atenciones para ver si ella se atendió conmigo. Hice una revisión y vi que ella se atendió el 31 de marzo de 2016 por el mismo cuadro, dolor abdominal. Aquí la Srta., dice que pasé de frente a la camilla. Mentira, yo no la pasé de frente a la camilla (...).

Esa señorita consigue testigos que manifiestan a través del chisme, comentarios y logran solidarizarse con ella y hacer la imagen que yo soy un acosador, pervertido (...) A mí me indigna eso, como sean manejado las cosas porque a mí no me comunican a tiempo para hacer mis descargos. Me llama la atención que su testigo N° 4, que siendo la Productora que ella misma se ha acercado a pedirme apoyo en diferentes actuaciones y artistas (...).

A la otra señorita, (la del Código) 002 que dice que yo le comenté, es su palabra contra la mía. Es algo que ella ha tergiversado probablemente alguna conversación que tuvimos, porque cuando esa Srta. viene y me pide la atención y no especifica en que fecha fue. Según el registro le he hecho varias atenciones, donde la mayoría de ellas han sido con procedimientos de inyectables (...) donde si vamos al hecho que yo me expresé así porque su glúteo estaba más prominente como trata de manifestar, yo conocía su anatomía porque varias veces la he atendido, pero nunca expresé nada en ninguna atención (...) Mi comentario probablemente fue que ya terminé el inyectable, o que probablemente le voy a colocar su inyectable intramuscular en la zona glútea. Para eso yo tengo que pedirle que se pueda descubrir parte del glúteo, porque yo tengo que ubicar en forma anatómica (...)

Pero ella no se queja del procedimiento y me llama la atención porque ahí la zona glútea ha estado expuesta. Ella pudo haber dicho que yo la toqué más de lo debido, que yo la toqué más; pero no, ella se basa en una expresión rara, porque hasta ahora no entendí qué es lo que pretende decir hasta ahora.

Pude haberle preguntado, por ejemplo, si usas silicona o no en el glúteo porque hay personas que se ponen este tipo de productos para levantar el glúteo. Pude haberle preguntado, sí., porque es parte del proceso, puesto que si yo le inyecto un inyectable en el implante voy a causar un gran problema. Pero yo nunca hice ese comentario, porque yo ya conocía a la Srta. y sabía muy bien qué características tenía (...) Es más la trataba como si fuera una hija, porque yo tengo una hija de la misma edad que ella y yo se lo dije en varias oportunidades: "Srta. usted realmente quedo maravillado de como se ha profesionalizado. Y ella muchas veces ha sido muy gentil conmigo, y de cierta forma había una relación amical de confianza porque ella recurría constantemente a que yo le soluciono los problemas óseos musculares que la tenía. Y yo le atendía con gusto porque veía como había crecido desde que la conocí (...) y a veces yo le daba más allá de lo que le daba a cualquier paciente (...).

En el caso 003 y 004, niego totalmente cualquier atención con ellas (...) En el caso 003 yo la atendí una astilla en el pie (...) y la segunda vez dice que va por un cuadro de rodilla, que le toqué la pierna hasta la zona de la ingle. Yo niego haber hecho esa atención porque eso sucede un domingo, y yo los domingos no asisto al teatro, descanso. Solo asisto cuando hay función y voy específicamente al foyer porque mi responsabilidad ya no es con los artistas sino con el público (...).



En el caso 004, yo no la atendí porque si yo hubiera sido le hubiera dicho que vaya al tópicos del Ministerio porque el accidente ocurrió allá (...) Yo no sé con cuanta facilidad mienten (...).

Ante la pregunta: *¿Qué cargo y función desempeñó usted al momento de ocurrido los hechos?*

MA: *Yo tengo el contrato como enfermero emergencista y salud ocupacional del Gran Teatro Nacional*

Ante la pregunta: *Usted se encontraba con el señor Vasco Núñez y en eso trató de ingresar la Srta. con el Código N° 001-2020-ST, ¿Efectuar un diálogo en estas condiciones es algo normal? ¿Qué pasa cuando se dan este tipo de interrupciones?*

MA: *En ese momento, clínicamente la Srta. no mostraba algo agudo de una categoría grave. Porque clínicamente ella no tenía una posición antálgica, no estaba pálida y no se aquejaba de algún dolor (...) Por eso la invité a que pase al box (...) y lo que iba a hacer era terminar con el paciente Vasco y luego empezar con ella (...)*

Ante la pregunta: *¿Usted tiene algún tipo de amistad con la persona identificada con el Código N° 001-2020-ST? Porque usted sí afirma tenerla con la denunciante 002-2020-ST ¿no es cierto?, y con la 004-2020-ST aparentemente ¿no es cierto?*

MA: *Amical, no. Con ninguna he tenido relación amical. Lo que he tenido es una relación profesional de salud -paciente. Que las conocía por sus antecedentes, sí. Digamos que las considero, pero una relación amical que nos saludamos con besitos o con la mano, no. (...) Pero en mi relación de licenciado en enfermería y paciente, siempre he mantenido mi posición como miembro de la salud.*

Ante la pregunta: *Usted dice que la denunciante 001-2020-ST nunca se identificó, pero usted ya la había atendido, entonces ¿Cómo la recuerda?*

MA: *Porque yo me doy por enterado cuando ella presenta su informe y que había tenido una atención anterior y cuando les pedí que me manden archivo de las atenciones que se suscitaron y ahí es cuando ubico la atención de marzo de 2016 (...)*

Ante la pregunta: *A la paciente 002-2020-ST ¿usted le aplicó un inyectable cierto?*

MA: *(...) La inyecté por problemas de músculos esqueléticos (...)*

Ante la pregunta: *¿Entonces no tiene una relación amical con la persona identificada con el código 001-2020-ST?*

MA: *Para nada.*

Ante la pregunta: *¿Entonces por qué cree que ocurren este tipo de denuncias?*

MA: *(...) Yo tengo mi hipótesis, que ha sido manipulada probablemente por la Productora. Porque ella en su versión que da en su manifestación (...) se muestra como una persona que tiene información de varias chicas. Inclusive ella misma me cataloga como una persona que tiene esas características. Entonces, más aún, siendo ella Productora tenga expresiones de esa naturaleza y que no haya tomado acción en el momento me llama mucho la atención (...)*

Ante la pregunta: *Usted viene trabajando como locador desde el 2012 y recién viene teniendo este tipo de problemas, entonces ¿Qué es lo que cree que pasó con los códigos 002-2020-ST, 003-2020-ST y 004-2020-ST, ¿A su juicio, fueron manipuladas por algunas denunciante?*

(interviene la defensa legal del señor Manuel Ascue)

Hay una interpretación equivocada, porque son declaraciones (...) Estas chicas están participando en una manera de forma de declarar, pero han tenido que declarar en función al hecho que ocurrió (...). Más aún, no hay una denuncia para que ellas puedan declarar. Si ellas han sido afectadas han tenido que denunciar (...) no tiene conexión.

Ante la pregunta: *Y en esa línea, usted ofreció como medio probatorio el testimonio del señor Vasco Núñez Cuba fue el único que testigo quien habría*



presencia que usted realizó una mirada lasciva. ¿Usted está al tanto de que el señor Núñez Cuba no ha negado ni afirmado eso?

MA: Fue un interrogatorio con intimidación (...) Él es Jefe del Área de Comunicaciones del Gran Teatro, entonces va a responder ante el Director y este tiene una relación comprometida con los Elencos Nacionales y ha defendido los intereses de los Elencos Nacionales (...)

Ustedes señalan que al señor Ascue le brindaron todos los medios de prueba, pero la Entidad ha tenido que decirle que si sufre de la vista le hubieran derivado a un oftalmólogo y no han respetado el principio de verdad material y el principio de impulso de oficio. Por eso, con relación a las declaraciones 002, 003 y 004, de acuerdo al Código Procesal Civil, artículo 300, tachamos esos documentos porque no guardan relación con la denuncia (...)

Su Despacho hace mención a los artículos 116.1, 116.2 y 116.3 de la Ley N° 27444, cuando esta Ley en estos procesos no va porque él fue un trabajador CAS (1057) y tiene que ser sancionado con la Ley 30057, y su respectivo Reglamento.

(...)"

Que, teniendo en consideración los descargos presentados, así como la documentación que obra en el presente expediente administrativo, este Despacho, en su condición de Órgano Sancionador, ha logrado evidenciar lo siguiente:

Del hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario:

- i. De conformidad con lo señalado en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por Decreto Legislativo N° 1410, para determinar la responsabilidad de un funcionario o servidor público que ha realizado actos de hostigamiento sexual deberá iniciarse un procedimiento administrativo disciplinario – PAD, el cual deberá ser tramitado bajo los alcances y disposiciones del régimen disciplinario y sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- ii. Teniendo en cuenta ello, podemos indicar que ante la denuncia contra algún servidor o funcionario público indistintamente del régimen laboral al que pertenece (Decreto Legislativo 276, 728 y 1057), pro actos que se circunscriban como actos de hostigamiento sexual se deberá aplicar las disposiciones del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, salvo en los casos que los servidores que se pertenezcan a carreras especiales, a los cuales les resultará aplicable el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus régimen especiales.
- iii. En ese orden de ideas, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR/PE aprobó los “Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas”, cuya finalidad es prevenir y sancionar los casos de hostigamiento sexual en las entidades públicas, con el propósito de brindar un ambiente laboral seguro, digno y libre de violencia que promueva el desarrollo integral de los servidores públicos.
- iv. Siendo ello así, ante la existencia de una denuncia de un caso de hostigamiento y/o acoso sexual, las entidades deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley N° 27942, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP y los Lineamientos aprobados por SERVIR, así como en la



“Guía Práctica para la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el lugar de Trabajo en el sector privado y público”, aprobada por Resolución Ministerial N° 223-2019-TR.

De la falta imputada al impugnante:

- v. En el presente caso, de acuerdo a los actuados en el presente expediente, podemos señalar que se le imputó al señor Manuel Isaías Ascue Pozo quien prestaba servicios como enfermero y salud ocupacional del Gran Teatro Nacional al momento de ocurrido los hechos la falta prevista en el literal k) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, toda vez que las acciones que presuntamente materializó contra la denunciante identificada con el Código N° 001-2020-ST, así como como con las personas identificadas con los Códigos N° 002-2020-ST; 003-2020-ST y; 004-2020-ST, califican como actos de hostigamiento sexual.

Sin embargo, el referido señor Ascue Pozo en su informe oral de fecha 3 de mayo de 2021 negó que haya realizado actos de hostigamiento sexual en contra de las personas identificadas con los Códigos N° 001-2020-ST; 002-2020-ST; 003-2020-ST y; 004-2020-ST.

- vi. En este contexto, Juan Carlos Morón Urbina en su libro *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II: Gaceta Jurídica, 2019*, señala que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”*.
- vii. Al respecto, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto, ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*.
- viii. En ese orden de ideas, los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, y según los cuales, en el procedimiento la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo importante que se impulse el procedimiento y que se recaben todos los medios probatorios que sean necesarios para que la conclusión a la cual se arribe, se encuentre acorde con la realidad de los hechos.
- ix. Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, podemos señalar entonces que los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida que



la Entidad haya comprobado objetivamente que el señor Manuel Isaías Ascue Pozo cometió la falta que le fue atribuida, podrá ser declarado y sancionado.

- x. En tal sentido, cuando la autoridad administrativa pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC, *“el procedimiento administrativo disciplinario solo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del debido proceso”*.

Del testimonio de la denunciante identificada con el Código N° 001-2020-ST:

- xi. En el expediente administrativo obra la declaración de la persona identificada con el Código N° 001-2020-ST, quien manifestó en relación al hecho suscitado el 17 de diciembre de 2019 con el señor Manuel Isaías Ascue Pozo en el tópico del Gran Teatro Nacional, lo siguiente:

“(…) Durante toda esa insistencia yo estaba con un short negro, porque era verano y me olvidé de ponerme mi pantalón y el maestro siempre ha dicho que bajemos en buzo y no en short. Y el señor ni si quiera me miraba los ojos, me miraba las piernas. Entonces, me incomodé tanto que le dije: Ok señor, ¿me va a dar la pastilla sí o no?, y me dijo no te voy a dar si no sé qué es lo que tienes. Ok, gracias le dije. Cuando me estoy retirando yo escucho que él dice: Ok, es tu decisión. Eso fue todo lo que pasó (…)”

- xii. Asimismo, la denunciante en mención manifestó que sufrió una situación similar en el año 2016 con el mencionado señor. Así, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, la referida denunciante identificada con el Código N° 001-2020-ST, señaló lo siguiente:

“(…)

ST: Lo que pasó en el año 2016, ¿si la llegó a tocar?

D: Sí, claro. Sí me echó en la camilla.

ST: Le echó en la camilla, ¿usted se bajó el short o él la bajó un poco?

D: No, él. Porque yo estaba echada y me dijo ¿te puedo bajar un poquito?, y yo [respondí] sí normal, pero como que ya sientes otras intenciones.

“(…)”

- xiii. Del mismo modo, en base a la declaración realizada por la denunciante identificada con el Código N° 001-2020-ST, se pudo tomar conocimiento que la persona en mención no era la única persona que pasó por una situación como la descrita en los párrafos anteriores. También se pudo conocer las versiones de tres (3) personas más, a quienes se les asignó los Códigos N° 002-2020-ST, N° 003-2020-ST y N° 004-2020-ST y quienes manifestaron lo siguiente:

En relación a la persona identificada con el Código N° 002-2020-ST:

Secretaria Técnica (ST): *Por favor, nárrame los sucesos que ha sufrido usted, sobre este señor.*

Cod.02: *Ok. Este...me voy a parar para más o menos explicarles. ¿Está bien si es que me paro?*

ST: *Sí está bien, todo lo que quiera hacer está bien (…)*



Cod.02: Yo estaba en...lo que no me acuerdo muy bien...sí sé que yo estaba con short, estaba con un short, ¿entonces más o menos debe ser entre marzo y diciembre no? que siempre hace más calor, entonces es una de esas temporadas. Yo estaba en la clase, en el espacio del ballet haciendo ballet o no me acuerdo qué haciendo alguna técnica o practicando alguna danza, no me acuerdo muy bien. Le digo a mi maestro Ángel, de danza: “Maestro está que me duele la rodilla, ¿puedo ir al tóxico? Sí, me dice. Ok, entonces yo bajo, bajo al tóxico (empieza a pararse para explicar) y le digo al doctor: “Doctor muy buenas tardes, está que me duele la rodilla. Quisiera saber si usted me puede poner una inyección”, porque la inyección es más rápida que la pastilla. Entonces, cuando tu entras al camerino hay 2 camillas. El de la mano izquierda está pegada a la pared, y donde está un pequeño refrigerador, si es que no me equivoco. Y al lado derecho, está la otra camilla donde casi al frente está como un armario de medicina más o menos.

Entonces yo me recuesto, la mano izquierda la recuesto. Me siento un poco en la pierna izquierda (indicándose con la mano), porque en la pierna derecha me iba a poner la inyección y normalmente siempre te piden que flexiones una pierna ¿no? Entonces cuando me está poniendo la inyección, bueno yo me bajo...me pone la inyección y me dice: **“Pareciera que te hubieras puesto”**. Y yo me quedo como que...fría. Eh...uno por el dolor y dos por el comentario que me hace el Dr. Entonces yo...me subí el short, firmé y me fui. No le tomé mucho caso y no sabía cómo reaccionar. Ahora, yo en este lado de la cadera (indicándose con la mano) tengo un tatuaje de mariposa. Entonces me acuerdo claramente que fue en lado derecho, porque yo estaba apoyando la mano izquierda, tenía de la pierna izquierda de base estirada y la derecha estaba flexionada y se mostraba mi tatuaje ¿no? (mientras vuelve a sentarse). Entonces ese fue el comentario que el doctor hizo y yo se le comenté a mis compañeras de trabajo, entonces no es la primera vez que pasa si no que ha habido...conmigo ha sido la primera vez, pero con otras compañeras de trabajo sí ha pasado también algunas cositas como esas.

En relación a la persona identificada con el Código N° 003-2020-ST:

“ST: En mérito a la denuncia que presentó la Srta. identificada con el Código N° 001-2020, en virtud a una hostilización sexual laboral que habría sufrido por el señor Manuel Ascue, emergencista del tóxico del Gran Teatro Nacional, es que hemos tomado conocimiento que usted también habría sufrido una hostilización por parte del señor antes mencionado (...). Nárreme los hechos que suscitaron con este señor, por favor.

Persona identificada con el Código N° 03-2020 (Cod.03): Yo he tenido la oportunidad de asistir con el Dr. en dos oportunidades, osea para ser revisada. Normalmente yo iba a pedir pastillas y no tenía mucho contacto con el Dr. La primera fue una vez que me golpeé el dedo que fue dentro del Gran Teatro. Se me metió una astilla en el dedo y un compañero me llevó a tóxico. Como estaba acompañada yo imagino que en esa oportunidad no pasó nada. En la segunda oportunidad que me dirijo al tóxico, voy porque me había golpeado la rodilla y me estaba fastidiando y me estaba molestando y sentía un malestar. Entonces fui al médico para que me diera algo, sino me equivoco estábamos un día antes de la función, o en ensayo general o en el día de la función. Y voy para que me recete algo y hace que me recueste y le explico en que parte de mi pierna era el dolor, en la parte de la rodilla al costado. **A lo que el Dr. coge, pero coge un poco más arriba de la rodilla, y yo le aclaro y le digo: “Doctor, le acabo de decir, que la parte que me está molestando es la**



parte del costado de la rodilla” y el doctor sigue subiendo su mano hacia mi pierna, más arriba. Y yo ahí me quedé un poco consternada, no sabía que decirle y le dije: “Doctor, es la rodilla”, en un momento pensé de repente no me ha escuchado, no sé. En eso, el doctor sube su mano y coge mi entrepierna. Como normalmente nosotras usamos unas licras cortas para ensayar, casi todas las chicas, llegó a coger mi piel no solo el short, sino también mi piel y el de mi entrepierna. Y le cogí la mano y se la bajé y le dije mucho más fuerte: “Doctor, lo que me molesta es la rodilla”. Él solamente dibujó una pequeña sonrisa, así de media cara, y se fue a traer algo para darme. No sé a qué se fue, se fue como para la mesita que estaba delante de mí, delante de la camilla a lo cual lo único que atiné fue a bajarme y decirle que por favor me diera un medicamento para poder tomarlo o una crema para echarlo en el lugar afectado, para poder retirarme. Él me insistió que en regrese a la camilla, y yo le dije que no. Que solamente quería el medicamento. Me dio el medicamento, y yo ya ni siquiera hablé, firmé y me retiré (...).

En relación a la persona identificada con el Código N° 004-2020-ST:

“(…)

ST: ¿Y específicamente ha recibido algún tipo de queja del caso de la Srta. identificada con el Código N° 001-2020?

Cod.04: Directamente no. De ella me enteré cuando hizo la denuncia.

ST: ¿Usted se enteró por ella o algún compañero o compañera?

Cod.04: Nos enteramos en la Dirección.

ST: ¿Y le comentaron como es que habría sido el incidente?

Cod.04: Lo que pasó fue así. Este año, ella presentó la denuncia e Ítalo nos sentó junto con Paola Barrenechea y nos contó lo que había pasado. Pero primero Ítalo nos pidió que lo viéramos con el teatro, internamente. Entonces nosotras tuvimos una reunión con Wendy Lumbreras, no sé exactamente su puesto, en la que ella nos contaba que en base a la denuncia ella había hablado con el Dr. Manuel y que él había hecho un descargo, en el que decía que lo que había pasado con la Srta. identificada con el Código N° 001-2020 es que ella había sido una malcriada, que solo la quería auscultar y que era parte de su trabajo. Entonces en esa conversación, le fui contando algunas cosas que habían pasado y que yo había pasado. **Justo ese día me corté el dedo en el teatro, y por ese mismo antecedente del Sr. Manuel, prefiero atenderme con Susana. Pero eso día me atendí con él porque Susana no estaba, me estaba sangrando y le dije desde la puerta si tenía una curita. Le dije como 3 veces, pero insistió en que pasara, bueno pasé (...). Pasé y me puso una gasa y me empezó a preguntar qué me había pasado, y mientras me preguntaba qué había pasado con su otra mano me empezó a garrar el brazo y me llegó hasta el hombro (...).**”

- xiv. Ahora bien, para dotar de solidez el testimonio de la denunciante identificada con el Código N° 001-2020-ST, así como las personas identificadas con los Códigos N° 002-2020-ST, 003-2020-ST y, 004-2020-ST, este Despacho en su condición de Órgano Sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del señor Manuel Isaías Ascue Pozo considera que se debe tener en cuenta las reglas establecidas en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, el cual establece que *“para la valoración de los medios probatorios se observan, entre otros, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar en todos los ámbitos del proceso,*



la aplicación de criterios basados en estereotipos de género y otros que generan discriminación”.

- xv. Del mismo modo, consideramos importante tener en cuenta lo establecido en el inciso a) del numeral 12.1 del artículo 12 del citado Decreto Supremo, modificado también por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, el cual señala lo siguiente: *“En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar la posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación”.*
- xvi. Asimismo, es oportuno mencionar que no se debe dejar de lado las pautas establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento décimo lo siguiente:

“(…)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. (Coherencia y solidez en el relato)*

- xvii. Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, de conformidad con los documentos que obran en autos, debemos indicar que no ha habido prueba o indicio suficiente que permitan inferir que el testimonio de la denunciante identificada con el Código N° 001-2020-ST, así como el de las identificadas con los Códigos N° 002-2020-ST; Código 003-2020-SY y; 004-2020-ST fueron inducidas por terceras personas.

Igualmente, el señor Manuel Isaías Ascue Pozo durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, incluyendo el informe oral de fecha 3 de mayo de los presentes, no presentó ni acreditó documentación alguna al respecto; por lo que, podemos colegir en este extremo que no hay pruebas concretas que permitan evidenciar que los testimonios brindados por las personas identificadas con los Códigos N° 001-2020-ST (denunciante); N° 002-2020-ST; N° 003-2020-ST y; N° 004-2020-ST se hayan brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad. Por lo tanto, a consideración de este Despacho, los testimonios mencionados líneas arriba gozan de suficiente credibilidad.



- xviii. Ahora bien, si bien es cierto que la defensa técnica del señor Manuel Isaías Ascue Pozo señaló en el informe oral llevado a cabo el pasado 3 de mayo que el señor Vasco Núñez Cuba, Jefe de la Oficina de Comunicaciones del Gran Teatro Nacional, al estar presente el día de los hechos ocurridos en el 2019 en las instalaciones del tópicos del Gran Teatro Nacional en agravio de la denunciante identificada con el Código N° 001-220-ST, puede dar fe que en ningún momento el procesado realizó gesto obsceno o mirada lasciva alguna en contra de la persona agraviada, pues estaba siendo atendido por el entonces enfermero Manuel Isaías Ascue Pozo; es cierto también que de acuerdo a la declaración testimonial realizada al señor Vasco Núñez Cuba el 20 de enero de 2021, en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y el cual se encuentra señalado en el Informe N° 000049-2021-OGRH/MC de fecha 4 de marzo de 2021, señaló entre otros, lo siguiente:

“(…)

ST: *¿Usted puede reafirmar que efectivamente no vio una conducta inapropiada del señor Manuel Ascue al momento que la señorita le pidiera un medicamento?*

Vasco Núñez (VN): *Yo podría estar seguro que en ese momento de que yo estuve sentado, frente al señor Ascue, simplemente le dije que pase para revisarla y no le dije más ahí no hubo una frase.*

ST: *Frase no, ¿pero tal vez alguna mirada o gesto inusual?*

V: *En cuanto a mirada y en cuanto a gesto, más allá de la frase como le comentaba porque yo estaba llenando el cuaderno de atención, yo no estuve atento a ver la mirada ni nada de eso. yo le comento por lo que estuve ahí sentado y estuve llenando mi cuaderno y fue cuando la señorita se presenta.*

ST: *Pero tampoco niega que no haya existido eso.*

V: *No niego. en tema de la mirada, en tema de la atención (...) osea yo le comento lo que yo he visto, le indicé que pase, la señorita no llegó a pasar al tópicos de enfermería porque se quedó en la puerta porque yo estaba sentado justo donde la puerta va y no podía pasar porque yo estaba sentado. No llegó ella a pasar y el señor, cuando ella pidió una pastilla, el señor le dijo que pase para revisar (...). no puedo decir que en esa situación puntual que es la única que he presenciado y he visto haya habido una conducta extraña.*

(…)”

- xix. Es más, ante la pregunta *“Entonces usted como solo creyó que se trataba de un maltrato verbal, ¿Solamente procedió a decir en su correo que el señor solamente la atendió y que no dijo ningún exabrupto, ni ningún término inapropiado?, el señor Vasco Núñez Cuba respondió: “Sí. a mí no se me informa que el tema es por una mirada, porque en este caso yo hubiera puesto que en relación a la mirada que mencionan yo no pude verla. entonces yo no puedo dar testimonio sobre eso en específico”. Ante ello, la Secretaría Técnica replicó señalando “Claro, no puede afirmar no tampoco negar”, para después el señor Núñez Cuba responder: “Claro, definitivamente porque yo no estuve mirándole a él, mientras él miraba a la otra persona”*

En ese sentido, en base a las declaraciones vertidas por el señor Vasco Núñez Cuba durante su informe oral, podemos señalar que este no niega ni afirma la versión señalada por el procesado Manuel Isaías Ascue Pozo haya, al indicar que él era testigo presencial que corroboraría que en ningún momento realizó miradas lascivas en contra de la persona identificada con el Código N° 001-2020-ST. Por



lo que, en este extremo, ni el señor Ascue Pozo ni su defensa técnica han podido acreditar su versión, ni desacreditar las declaraciones realizadas al señor Vasco Núñez Cuba.

- xx. Por otro lado, este Despacho considera que si bien el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificulta contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo; resulta necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos que se le atribuyen. Un ejemplo sería, como bien lo ha señalado la Resolución N° 144-2019-SERVIR-PE, una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de hostigamiento sexual.
- xxi. Al respecto, mediante Informe N° 000002-2021-OGRH-SEM/MC de fecha 31 de mayo de 2021, la profesional en psicología de la Oficina General de Recursos Humanos realizó la evaluación y perfil psicológico de la denunciante identificada con el Código N° 001-2020-ST, concluyendo lo siguiente: *“La evaluada se presenta lúcida, consiente, capacidad intelectual normal dentro del promedio, no signos ni síntomas de psicopatología que lo aleje de la realidad. Temperamento melancólico, indicador de ansiedad severa, reacción ansiosa situacional a estresor de tipo sexual en remisión”.*

Asimismo, a manera de recomendación, la referida profesional señaló: *“De acuerdo a los resultados, se sugiere apoyo terapéutico psicológico a favor del bienestar emocional de la evaluada”.*

- xxii. Cabe señalar, que para una mayor comprensión la profesional en psicología de la Oficina General de Recursos Humanos emitió de manera complementaria el Informe N° 000005-2021-OGRH-SEM/MC de fecha 15 de junio de 2021, a través del cual señaló la interpretación de las conclusiones arribadas en el Informe 000002-2021-OGRH-SEM/MC: *“En referencia a la conclusión reacción ansiosa situacional a estresor de tipo sexual en remisión, entendemos la presencia actual de afectación emocional ansiosa permanente en la evaluada como consecuencia de un evento estresante de tipo sexual pasado relacionado al tema de investigación, el cual se manifiesta con algunos episodios reiterados que generan la reexperimentación negativa de la situación vivida y los signos emocionales que la acompañan”.*
- xxiii. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los Informes 000002-2021-OGRH-SEM/MC y N° 000005-2021-OGRH-SEM/MC podemos concluir, en efecto, que como consecuencia del hecho materia del presente caso la denunciante identificada con el Código N° 001-2020-ST ha venido sufriendo menoscabo en su salud emocional como afectaciones emocionales ansiosas permanentes, la cual se vuelve a manifestar cuando experimenta situaciones similares o vividos.

De la incorrecta aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General en el informe del Órgano Instructor, señalado por la defensa técnica del señor Manuel Isaías Ascue Pozo:

- xxiv. Al respecto, debemos señalar en principio que el artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-



PCM, señala que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

- xxv. Sobre la primera fase, esto es, la fase instructiva, el citado Reglamento ha señalado que *"(...) se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...). Culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder"*.
- xxvi. Ahora bien, en cuanto a la fase sancionadora, el citado Reglamento indica que esta *"(...) se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil (...)"*.
- xxvii. En tal sentido, en mérito a lo antes señalado en los párrafos precedentes, la Oficina General de Recursos Humanos en su condición de órgano instructor emitió el Informe N° 000049-2021-OGRH/MC de fecha 4 de marzo de 2021.
- xxviii. Sobre el particular, si bien es cierto que como parte de sus alegatos en el informe oral de fecha 3 de mayo del presente año, la defensa técnica argumentó que en el citado informe de órgano instructor se hace una incorrecta aplicación de los numerales 116.1, 116.2 y 116.3 del TUO de la LPAG, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y que al ser su patrocinado un trabajador que se encontraba sujeto al Régimen Laboral CAS correspondía que sea sancionado bajo el amparo de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; es cierto también que de la revisión del Informe N° 000049-2021-OGRH/MC no se evidencia que la imputación realizada al señor Manuel Isaías Ascue Pozo haya tenido como sustento legal o normativo a los numerales del TUO de la LPAG citados líneas arriba; por el contrario, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 000350-2020-OGRH/MC que comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Ascue Pozo, servidor que al momento de ocurrido los hechos prestaba servicios a la Entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, así como de lo señalado en el Informe N° 000049-2021-OGRH/MC, la tipificación de su conducta fue subsumida en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por lo que, en este extremo de su informe oral, consideramos que lo señalado por la defensa técnica del señor Manuel Isaías Ascue Pozo no se condice con lo señalado tanto en la Resolución Directoral N° 000350-2020-OGRH/MC como en el Informe N° 000049-2021-OGRH/MC.

- xxix. Sin embargo, es oportuno hacer mención que de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153A 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."



xxx. Al respecto, si bien la norma antes reseñada faculta a las entidades a ejercer su potestad disciplinaria cuando sus servidores trasgredan los deberes y prohibiciones señalados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y al Texto Único Ordenado de la Ley W 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), lo cierto es que la misma no detalla la sanción que correspondería en dichos casos.

Frente a ello, debe tenerse presente que, en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, las autoridades del PAD se determinan en función a la posible sanción a imponerse por la falta cometida, por lo que la identificación de la misma a nivel normativo resulta imprescindible.

xxxi. Por lo tanto, pese a que el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil extiende la condición de falta disciplinaria también a la trasgresión de ciertos artículos de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el TUO de la LPAG; teniendo en cuenta que dicha norma por sí misma no ha determinado el tipo de sanción que correspondería (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), resulta necesario que dicha infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: "Las demás que señala la Ley."; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento.

xxxii. Siendo ello así, desde el 14 de setiembre de 2014 las únicas faltas pasibles de ser atribuidas a los servidores públicos, indistintamente de su régimen laboral de vinculación, son las señaladas en la Ley del Servicio Civil, el RIT o RIS de la entidad. Asimismo, debe tenerse presente que ni el RIT ni el RIS de las entidades pueden regular como falta leve (pasible de sanción de amonestación) alguna de las faltas descritas en el artículo 85 de la LSC (que son pasibles de suspensión o destitución).

Que, lo antes señalado, permite colegir que el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** cometió la falta administrativa imputada, resultando ser responsable y por lo tanto debe imponerse la sanción correspondiente;

III. La sanción impuesta

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, las sanciones a imponer por la comisión de falta de carácter disciplinario pueden ser de Amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y destitución;

Que, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91 prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";



Que, para efectos de determinar la sanción aplicable a la falta cometida por el imputado, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil establece las condiciones a tener en cuenta;

Que, estando acreditados tanto el hecho como la falta cometida, resulta necesario efectuar el siguiente análisis, a fin de recomendar la sanción que corresponde aplicar al imputado:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

Que el comportamiento del señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO**, resulta ser reprobable, toda vez que, habría aprovechado su condición de Enfermero y Salud Ocupacional en el Gran Teatro Nacional, para hostilizar sexualmente a las personas identificadas con los Códigos N° 001-2020, N° 002-2020, N° 003-2020 y N° 004-2020, atentando de esta manera contra sus derechos a la dignidad, el cual esta constitucionalmente protegido.

Por otro lado, el Ministerio de Cultura, en aplicación a las políticas nacionales de género, se encuentra obligada adoptar las medidas necesarias que garanticen la igualdad y oportunidades entre hombres y mujeres, conducentes a una vida libre de violencia en todo ámbito, siendo que en el caso de la hostigamiento sexual esta es considerada como una forma de violencia y discriminación, por tanto, en el caso en concreto, correspondería considerar la conducta del servidor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO**, como una grave afectación a los derechos constitucionales de las personas identificadas con el Código N° 001-2020, Código N° 002-2020, Código N° 003-2020 y Código N° 004-2020, a la cual esta entidad debe resguardar, ejerciendo su derecho punitivo de la manera más rigurosa.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente

Sí se cumple esta condición, toda vez que el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** o al momento de ocurridos los hechos venía prestando servicios como Enfermero y salud ocupacional en el tópico del Gran Teatro Nacional; por lo que, valiéndose de su cargo y de las funciones que de esta se derivaban, aprovechaba la situación para realizar actos de hostigamiento sexual a las integrantes del Ballet Folclórico Nacional, específicamente a las personas identificadas con los Códigos N° 001-2020, N° 002-2020 y N° 003-2020, así como al personal que recurría al tópico del Gran Teatro Nacional para ser atendida, como es el caso de la persona identificada con el Código N° 004-2020.



d) Las circunstancias en que se comete la infracción

Respecto a la persona identificada con el Código N° 001-2020:

La falta se cometida en circunstancias que el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO**, se encontraba asumiendo el cargo de Enfermero y Salud Ocupacional en el Gran Teatro Nacional, siendo que su conducta se habría suscitado cuando la persona identificada con el Código N° 001-2020, solicitó una pastilla y el referido servidor fijó su mirada en sus piernas.

Respecto a la persona identificada con el Código N° 002-2020:

La falta se cometida en circunstancias que el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** se encontraba asumiendo el cargo de Enfermero y Salud Ocupacional en el Gran Teatro Nacional, siendo que su conducta se habría suscitado cuando en circunstancias que se encontraba aplicando una inyección en el tópic del Gran Teatro Nacional a la persona identificada con el Código N° 002-2020, expresó la siguiente frase: “Pareciera que te hubieras puesto”.

Respecto a la persona identificada con el Código N° 003-2020:

La falta se cometida en circunstancias que el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO**, se encontraba asumiendo el cargo de Enfermero y Salud Ocupacional en el Gran Teatro Nacional, siendo que su conducta se habría suscitado cuando la persona identificada con el Código N° 003-2020 se acercó al tópic por dolores de rodilla y este aprovechó dicha situación y realizó tocamientos indebidos.

Respecto a la persona identificada con el Código N° 004-2020:

La falta se cometida en circunstancias que el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** se encontraba asumiendo el cargo de Enfermero y Salud Ocupacional en el Gran Teatro Nacional, siendo que su conducta se habría suscitado cuando la persona identificada con el Código N° 004-2020 se acercó al tópic por un corte de dedo que sufrió durante el cumplimiento de sus labores de Asistente de Producción para la Dirección de Elencos Nacionales y este aprovechó dicha situación para realizar tocamientos indebidos.

e) La concurrencia de varias faltas

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.



h) La continuidad en la comisión de la falta

Respecto al hecho imputado, consideramos que sí se cumple esta condición toda vez que se ha podido determinar de la presentación del Informe s/n de fecha 17 de diciembre de 2019 por la persona identificada con el Código N° 001-2020, que los actos de hostigamiento sexual también se realizaron de manera continua a las personas identificadas con los Códigos N° 002-2020, N° 003-2020 y N° 004-2020, las cuales corroboraron que efectivamente fueron víctimas de este tipo de accionar por parte del servidor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** conforme el siguiente detalle:

Respecto a la persona identificada con el Código N° 001-2020:

La falta se cometió en circunstancias que el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO**, se encontraba asumiendo el cargo de Enfermero y Salud Ocupacional en el Gran Teatro Nacional, siendo que su conducta se habría suscitado cuando la persona identificada con el Código N° 001-2020, solicitó una pastilla y el referido servidor fijó su mirada en sus piernas.

Respecto a la persona identificada con el Código N° 002-2020:

La falta se cometió en circunstancias que el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** se encontraba asumiendo el cargo de Enfermero y Salud Ocupacional en el Gran Teatro Nacional, siendo que su conducta se habría suscitado cuando en circunstancias que se encontraba aplicando una inyección en el tópic del Gran Teatro Nacional a la persona identificada con el Código N° 002-2020, expresó la siguiente frase: “Pareciera que te hubieras puesto”.

Respecto a la persona identificada con el Código N° 003-2020:

La falta se cometió en circunstancias que el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** se encontraba asumiendo el cargo de Enfermero y Salud Ocupacional en el Gran Teatro Nacional, siendo que su conducta se habría suscitado cuando la persona identificada con el Código N° 003-2020 se acercó al tópic por dolores de rodilla y este aprovechó dicha situación y realizó tocamientos indebidos.

Respecto a la persona identificada con el Código N° 004-2020:

La falta se cometió en circunstancias que el señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** se encontraba asumiendo el cargo de Enfermero y Salud Ocupacional en el Gran Teatro Nacional, siendo que su conducta se habría suscitado cuando la persona identificada con el Código N° 004-2020 se acercó al tópic por un corte de dedo que sufrió durante el cumplimiento de sus labores de Asistente de Producción para la Dirección de Elencos Nacionales y este aprovechó dicha situación para realizar tocamientos indebidos.



i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

Que, estando acreditada la comisión de la falta y habiéndose analizado las condiciones para la determinación de la sanción aplicable, corresponde imponer al imputado la sanción correspondiente, por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso k) del artículo 85 de la del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30057, la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta; se oficializa por resolución del titular de la entidad pública; y cuya apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IC del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

IV. Los recursos administrativos que pueden interponerse, el plazo para impugnar, la autoridad ante la cual se presenta el recurso administrativo y la encargada de resolverlo

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** al señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO**, por la comisión de la falta prevista en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer se notifique al sancionado, quien puede interponer los recursos impugnatorios de ley, dentro de los quince días hábiles de notificada la



presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil y modificatorias.

Artículo 3.- Disponer la anotación de la sanción en el legajo personal del señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO**, de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos inscriba la sanción Impuesta al señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 5.- Precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, el señor señor **MANUEL ISAÍAS ASCUE POZO** podrá interponer contra la presente Resolución los recursos de reconsideración y apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolverlo será la misma que emite la presente Resolución, mientras que en el caso del recurso de apelación lo será el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 6.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL